

# TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI

## SALA PRIMERA DE DECISIÓN LABORAL

Hoy \_18 DE FEBRERO DE 2021, siendo las \_2:00P M, la Sala Primera de Decisión Laboral, de conformidad con lo dispuesto en los Artículos 15 y 16 del Decreto Legislativo 806 del 04 de JULIO del 2020, se constituye en audiencia pública de juzgamiento No. \_14, integrada por el suscrito quien la preside CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA en compañía de sus demás integrantes: Dra. MARIA NANCY GARCÍA GARCÍA y Dr. GERMÁN DARÍO GÓEZ VINASCO, dentro del proceso ordinario laboral adelantado por el (a) señor (a) WILLIAM ZAPATA SOTO en contra de COLPENSIONES con radicación No 006-2018-292-01 en donde se resuelve la CONSULTA y la APELACION presentada por el demandante en contra de la Sentencia No 358 del 22 de octubre del 2019 proferida por el juzgado 6º Laboral del circuito de Cali en la cual condenó a COLPENSIONES a reconocer y pagar una pensión de invalidez de origen común desde el28 de octubre de 2014, siendo las mesadas no prescritas desde el 31 de mayo del 2015, con mesada inicial de \$743.138. El retroactivo al 30 de septiembre del 2019 es por la suma de \$46.657.17, con los descuentos de ley y Sobre las mesadas recaen los intereses liquidados desde el 01 de abril del 2017.

**Motivos condena:** a) para la Corte hay lugar a tener en cuenta los periodos no afiliados y aquellos que cuentan con mora patronal, debiendo garantizarse el pago de la seguridad social a los afiliados, siendo carga de los fondos realizar las acciones correspondientes, por lo que se tendrán en cuenta los periodos con el empleador Ingenieria SAS del agosto del 2012 a octubre del 2012 alcanzando así un total de 55,71 semanas anteriores a la estructuración de la invalidez, por lo que tiene derecho a la pensión de invalidez desde esa fecha, **b)** los intereses moratorios proceden los de la ley 100/93 y no los del código civil, siendo procedentes de forma resarcitoria y no sancionatoria, luego procede su condena desde el día siguiente al pago del cálculo actuarial realizado por el empleador Ingenierías hasta el momento que se realice el pago, **c)** hay prescripción porque en pensión de invalidez comienza a regir desde la fecha que se emite el dictamen de la PCL luego en este caso al ser el dictamen el 27/feb/15 y la petición de vejez del 02/03/15 suspendida hasta la resolución del 23/jul/15 y la demanda fue radicad en el año 2018.

**Apelación demandante: i)** el retroactivo debe ser desde la fecha de estructuración el 28 de octubre del 2014 siendo esa la fecha a partir de la cual corre la prestación, sin que se haya causado prescripción sobre dichas mesadas por ser la calificación de febrero del 2015, ser presentada la reclamación administrativa en el 2015 resuelta con resolución del 2018.

Situación procesal que ha sido plenamente discutida y conocida por las partes, así como teniendo de presente los escritos presentados por las partes en esta instancia:

Procede la Sala de Decisión a dictar la providencia que corresponda.

# SENTENCIA No. 014

La sentencia CONSULTADA y APELADA debe MODIFICARSE por estas razones:

Sea lo primero resolver el grado jurisdiccional de consulta a favor de la demandada, para luego dar respuesta al recurso de apelación presentado por el demandante.

En casos donde se está ante la reclamación de una pensión de invalidez cuya PCL supere el 50%, es preciso en cada caso señalar la debida determinación jurídica, para ese efecto téngase en cuenta el régimen del instituto de los seguros sociales, de COLPENSIONES y el de los regímenes privados o particulares; siendo su normativa el decreto 3041 de 1966, el decreto 758 del 90, la ley 100 del 93 y la ley 860 del año 2003.

Determinación jurídica que se realiza atendiendo el **artículo 16** del código sustantivo del trabajo como norma reguladora de los efectos de la ley en el tiempo y la seguridad social, así como los mandatos normativos de la Constitución nacional, léase bloque de constitucionalidad, en sus **artículos 53, 93 y 94** que dan auspicio a la aplicación del principio de la condición más beneficiosa, figura también reconocida en la Constitución y por la organización Internacional del trabajo.

#### **CASO CONCRETO**

En el caso bajo estudio evidencia la Corporación no ser materia de discusión entre las partes, la PCL superior al 50%, de origen común con un porcentaje del **52,89%** y fecha de estructuración del **28 de octubre del 2014** (fl. 11), cuando se encuentra vigente la **ley 860 del 2003** que exige contar con 50 semanas dentro de los 3 años anteriores a la invalidez.

Para el cumplimiento de las semanas de cotización, conforme la historia laboral de folio 19 y 73 se tiene como última fecha de cotización el 31 de enero del 2015, y dentro del trienio anterior a la invalidez se cotizaron 55,73 semanas, historia laboral que por registro del mismo fondo demandada incluye el periodo con el empleador A&A INGENIERÍA ELÉCTRICA del 01 de agosto del 2012 al 30 de octubre del 2012 que fue laborado por el afiliado y que fue el mismo empleador que realizó la información correspondiente a COLPENSIONES para reportar su pago en forma tardía tal y como se ve a folio 29.

Omisión que en nada puede afectar la prestación económica del demandante, menos cuando ya COLPENSIONES tiene incluida en su historia laboral ese periodo de mora.

Por lo anterior, hay lugar al reconocimiento pensional por invalidez desde la fecha de estructuración como lo dispuso la instancia y sobre 13 mesadas al año por causarse la prestación con posterioridad al 31 de julio del 2011 conforme el AL 01 del 2005.

Ya en el tema de la construcción de la mesada, siendo el total de semanas cotizadas por el actor de **759,57 semanas**, incluyendo el tiempo laborado al sector público (fl.12 y 19), que da lugar a una tasa de reemplazo de **72.5%**, procede a liquidar el IBL obteniendo la suma de **\$1.412.812** para una mesada inicial de **\$741.726** suma superior a la obtenida por la instancia de **\$716.899** por lo que al ser el estudio de este punto en consulta a favor de la demandada, se confirma la condena del juzgado por ser más favorable.

Ahora bien, en lo que respecta al recurso de apelación del demandante quien afirma no encontrarse prescritas sus mesadas retroactivas, se tiene que al ser la causación del derecho el **28 de octubre del 2014** fecha de estructuración de la invalidez, pero el dictamen de PCL tiene fecha de expedición del **27 de febrero del 2015** (fl. 4 y 11), momento a partir del cual empieza a correr el trienio prescriptivo del **art. 151 CPTSS**, el que se suspende con la reclamación administrativa del **02 de marzo del 2015** (fl. 23), resuelta con los recursos de ley en contra de la resolución que negó el derecho con el acto administrativo del **09 de febrero del 2016** (fl. 27), siendo radicada la demanda el **31 de mayo del 2018**, es decir, antes de los 3 años de que habla la norma, por lo que le asiste razón al demandante y

su retroactivo opera desde el **28 de octubre del 2014 y para el 30 de septiembre del 2019** asciende a la suma de **\$52.666.035** cifra sobre la cual deben realizarse los descuentos en salud.

Sobre las mesadas retroactivas adeudadas operan los intereses moratorios del **art. 141 de la ley 100/93** ante el retardo en su reconocimiento y pago, los que se liquidan como lo ordenó el juzgado desde el **01 de abril del 20**17 a la fecha en que se realice el pago de las mismas, condena que resulta favorable a la demanda de quien se repite es la consulta a su favor.

Por lo expuesto la Sala Primera de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

## **RESUELVE:**

- 1. MODIFICAR el numeral 1º de la sentencia apelada y en consecuencia se declara no probada la excepción de prescripción, por lo que el derecho pensional opera desde el 28 de octubre del 2014; por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia. Confirmar el numeral en todo lo demás.
- 2. MODIFICAR el numeral 2º de la sentencia apelada y en consecuencia se ordena a COLPENSIONES cancelar al demandante por concepto de retroactivo pensional del 28 de octubre del 2014 al 30 de septiembre del 2019 la suma de \$52.666.035; conforme se dijo en la parte motiva de esta providencia. Confirmar el numeral en todo lo demás.
- **3. CONFIRMAR** la sentencia consultada en todo lo demás, por las razones expuestas en precedencia.

4. SIN COSTAS en esta instancia.

Los Magistrados,

ARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA

MARÍA NANCY BARCÍA GARCÍA MARÍA NANCY GARCÍA GARCÍA

Se suscribe con firma escaneada por salubridad pública (Art. 11 Deto 491 de 2020) ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN

PERIODOS (DE	D/MM/AA)	SALARIO	SBC	ÍNDICE	ÍNDICE	DÍAS DEL	SALARIO	IBL
DESDE	HASTA	COTIZADO		INICIAL	FINAL	PERIODO	INDEXADO	
02/05/1989	31/05/1989	42.650	1	6,570000	113,980000	30	739.916	6.165,97
01/06/1989	30/06/1989	103.620	1	6,570000	113,980000	30	1.797.657	14.980,48
01/07/1989	30/11/1989	42.650	1	6,570000	113,980000	153	739.916	31.446,42
01/12/1989	31/12/1989	322.807	1	6,570000	113,980000	31	5.600.235	48.224,24
01/01/1990	28/02/1990	52.500	1	8,280000	113,980000	59	722.699	11.844,24
01/03/1990	31/03/1990	299.151	1	8,280000	113,980000	31	4.118.023	35.460,75
01/04/1990	31/05/1990	52.500	1	8,280000	113,980000	61	722.699	12.245,74
01/06/1990	30/06/1990	163.024	1	8,280000	113,980000	30	2.244.140	18.701,16
01/07/1990	30/11/1990	52.500	1	8,280000	113,980000	153	722.699	30.714,72
01/12/1990	31/12/1990	475.020	1	8,280000	113,980000	31	6.538.983	56.307,91
01/01/1991	28/02/1991	64.050	1	10,960000	113,980000	59	666.097	10.916,58
01/03/1991	31/03/1991	210.689	1	10,960000	113,980000	31	2.191.089	18.867,71
01/04/1991	30/04/1991	64.050	1	10,960000	113,980000	30	666.097	5.550,81
01/05/1991	31/05/1991	247.310	1	10,960000	113,980000	31	2.571.934	22.147,21
01/06/1991	30/06/1991	202.653	1	10,960000	113,980000	30	2.107.517	17.562,64
01/07/1991	30/11/1991	61.050	1	10,960000	113,980000	153	634.898	26.983,15
01/12/1991	31/12/1991	505.560	1	10,960000	113,980000	31	5.257.639	45.274,12
01/01/1992	29/02/1992	81.250	1	13,900000	113,980000	60	666.250	11.104,17
01/03/1992	31/03/1992	516.812	1	13,900000	113,980000	31	4.237.858	36.492,67
01/04/1992	31/05/1992	81.250	1	13,900000	113,980000	61	666.250	11.289,24
01/06/1992	30/06/1992	258.407	1	13,900000	113,980000	30	2.118.937	17.657,81
01/07/1992	30/11/1992	81.250	1	13,900000	113,980000	153	666.250	428.315,63
01/12/1992	31/12/1992	505.590	1	13,900000	113,980000	31	4.145.838	35.700,27
01/01/1993	28/02/1993	114.719	1	17,400000	113,980000	59	751.475	12.315,85
01/03/1993	31/03/1993	738.585	1	17,400000	113,980000	31	4.838.156	41.661,90
01/04/1993	31/05/1993	114.719	1	17,400000	113,980000	61	751.475	12.733,33
01/06/1993	30/06/1993	360.466	1	17,400000	113,980000	30	2.361.259	19.677,16
01/07/1993	31/08/1993	114.719	1	17,400000	113,980000	62	751.475	12.942,08
01/09/1993	30/11/1993	125.760	1	17,400000	113,980000	91	823.800	20.823,84
01/12/1993	31/12/1993	796.710	1	17,400000	113,980000	31	5.218.908	44.940,60
01/01/1994	28/02/1994	138.810	1	21,330000	113,980000	59	741.752	12.156,49
01/03/1994	31/03/1994	1.062.104	1	21,330000	113,980000	31	5.675.509	48.872,44
01/04/1994	31/12/1994	167.917	1	21,330000	113,980000	275	897.289	68.542,93
01/01/1995	31/01/1995	293.000	1	26,150000	113,980000	30	1.277.099	10.642,49
01/02/1995	28/02/1995	331.000	1	26,150000	113,980000	30	1.442.730	12.022,75
01/03/1995	31/03/1995	352.000	1	26,150000	113,980000	30	1.534.262	12.785,52
01/04/1995	30/04/1995	359.000	1	26,150000	113,980000	30	1.564.773	13.039,78
01/05/1995	31/05/1995	339.000	1	26,150000	113,980000	30	1.477.599	12.313,33
01/06/1995	30/06/1995	353.000	1	26,150000	113,980000	30	1.538.621	12.821,84
01/07/1995	31/07/1995	363.000	1	26,150000	113,980000	30	1.582.208	13.185,07
01/08/1995	31/08/1995	377.000	1	26,150000	113,980000	30	1.643.230	13.693,58
01/09/1995	30/09/1995	352.000	1	26,150000	113,980000	30	1.534.262	12.785,52
01/10/1995	31/10/1995	359.000	1	26,150000	113,980000	30	1.564.773	13.039,78
01/11/1995	30/11/1995	381.000	1	26,150000	113,980000	30	1.660.665	13.838,87
01/12/1995	31/12/1995	366.000	1	26,150000	113,980000	30	1.595.284	13.294,03
01/01/1996	31/01/1996	438.000	1	31,240000	113,980000	30	1.598.055	13.317,13
01/02/1996	29/02/1996	456.000	1	31,240000	113,980000	30	1.663.729	13.864,40
01/03/1996	31/03/1996	717.000	1	31,240000	113,980000	30	2.615.994	21.799,95

01/04/1996	30/04/1996	151.000	1	31,240000	113,980000	30	550.928	4.591,06
01/05/1996	31/05/1996	409.000	1	31,240000	113,980000	30	1.492.248	12.435,40
01/06/1996	30/06/1996	409.000	1	31,240000	113,980000	30	1.492.248	12.435,40
01/07/1996	31/07/1996	435.000	1	31,240000	113,980000	30	1.587.109	13.225,91
01/08/1996	31/08/1996	421.000	1	31,240000	113,980000	30	1.536.030	12.800,25
01/09/1996	30/09/1996	417.000	1	31,240000	113,980000	30	1.521.436	12.678,63
01/10/1996	31/10/1996	444.000	1	31,240000	113,980000	30	1.619.946	13.499,55
01/11/1996	30/11/1996	438.000	1	31,240000	113,980000	30	1.598.055	13.317,13
01/12/1996	31/12/1996	427.000	1	31,240000	113,980000	30	1.557.921	12.982,68
01/01/1997	31/01/1997	521.000	1	38,000000	113,980000	30	1.562.726	13.022,71
01/02/1997	28/02/1997	516.000	1	38,000000	113,980000	30	1.547.728	12.897,74
01/03/1997	31/03/1997	518.000	1	38,000000	113,980000	30	1.553.727	12.947,73
01/04/1997	30/04/1997	538.000	1	38,000000	113,980000	30	1.613.717	13.447,64
01/05/1997	31/05/1997	563.000	1	38,000000	113,980000	30	1.688.704	14.072,53
01/06/1997	30/06/1997	537.000	1	38,000000	113,980000	30	1.610.717	13.422,64
01/07/1997	31/07/1997	844.000	1	38,000000	113,980000	30	2.531.556	21.096,30
01/08/1997	31/08/1997	207.000	1	38,000000	113,980000	30	620.891	5.174,09
01/09/1997	30/09/1997	532.000	1	38,000000	113,980000	30	1.595.720	13.297,67
01/10/1997	31/10/1997	517.000	1	38,000000	113,980000	30	1.550.728	12.922,73
01/11/1997	30/11/1997	494.000	1	38,000000	113,980000	30	1.481.740	12.347,83
01/12/1997	31/12/1997	564.000	1	38,000000	113,980000	30	1.691.703	14.097,53
01/01/1998	31/01/1998	565.000	1	44,720000	113,980000	30	1.440.042	12.000,35
01/02/1998	28/02/1998	812.000	1	44,720000	113,980000	30	2.069.583	17.246,53
01/08/2012	31/08/2012	567.000	1	109,160000	113,980000	30	592.036	4.933,63
01/09/2012	30/09/2012	567.000	1	109,160000	113,980000	30	592.036	4.933,63
01/10/2012	31/10/2012	567.000	1	109,160000	113,980000	30	592.036	54.933,63
01/12/2013	31/12/2013	589.500	1	111,820000	113,980000	30	600.887	5.007,39
01/01/2014	31/01/2014	589.500	1	113,980000	113,980000	30	589.500	4.912,50
01/02/2014	30/09/2014	616.000	1	113,980000	113,980000	240	616.000	41.066,67
TOTALES						3.600		1.412.812
TOTAL SEMANAS	COTIZADAS					1.245,00		
TASA DE REEMPLAZO		52,50%			PENSION			741.726
SALARIO MÍNIMO		2.014			PENSIÓN MÍNIN	ЛА		616.000
· ·	-			<del> </del>	•	-	-	•

# **MESADAS ADEUDADAS**

PERIC	DDO	Mesada	Número de	Deuda total	
Inicio	Final	adeudada	mesadas	mesadas	
24/10/2014	31/12/2014	716.899	3,23	2.317.973	
01/01/2015	31/12/2015	743.138	13,00	9.660.788	
01/01/2016	31/12/2016	793.448	13,00	10.314.823	
01/01/2017	31/12/2017	839.071	13,00	10.907.925	
01/01/2018	31/12/2018	873.389	13,00	11.354.059	
01/01/2019	30/09/2019	901.163	9,00	8.110.467	

Totales 52.666.035